POR EL SEÑOR DON FRANCISCO DE VILLAZIS, CONDE DE PEñaflor, Cavallero de la Orden de señor Santiago.

EN EL PLEYTO QVE DON DIEGO DE BIRVES SEÑOR DE LA VILLA de Geniz, ha seguido con la fabrica y Beneficiados de la Parrochia del señor San Andres de esta Ciudad.

EN EL ARTICVLO QVE HA INTENTADO EL CONDE pidiendo se le dè traslado del pedimiẽto del dicho Don Diego, para que de nuevo se siga y reciba a prueba, y el Conde alegue lo que a su derecho convenga.

1 

AVNQVE la parte del dicho Don Diego do Birues ha proseguido los autos y diligencias concernientes a la diffinició de este pleyto y prosecucion de su intento, sin atender a que el Conde salio por su proprio interesse a la pretension de este articulo en 20. de Agosto del año passado de 38. (sobre que pidio devido pronunciamiento) como consta del proceso a fojas 115. Y que co-

mo articulo prejudicial, y que pedia previo conocimiento de cauſa, ſe devia determinar ante todas coſas; con todo no puede eſtorvar lo autuado a inſtancia del dicho Don Diego, ni ſu nullidad puede cauſar perjuyzio al Conde, cuya pretenſion es juſtificada, aſsi por el ajuſtamiento del hecho que ſe referirà, como por las diſpoſiciones de derecho en que lo fundaremos.

2 Supponeſe lo primero, que el dicho Don Diego hizo pedimiento ante el ſeñor Doctor Monſerrate Proviſor de eſte Arçobiſpado, anteceſſor de v.m. en que haze relacion de que teniendo en la Capilla mayor de la dicha Igleſia a el lado del Evangelio ſu entierro, y boveda, y teniendo fixadas ſus armas encima de un arço de cierta Capilla que en el dicho ſitio refiere tener; el Mayordomo de la dicha Igleſia en el blanqueo que ſe hizo de ella, le borrò y quitò ſus armas, y lo deſpojò de hecho: y en razon de eſto pidio ſe recibieſſe informacion por el tenor de ſu pedimiento, para que conſtando de lo en el contenido, ſe le mandaſſe reſtituir a la poſeſion, en que ſiempre avia eſtado de tener ſus armas en el dicho ſitio, y de que fue deſpojado por el dicho Mayordomo.

3 Y reconociendoſe por el dicho ſeñor Proviſor la gravedad de eſte caſo, y que requeria mucho conocimiento de cauſa ſu averiguacion, mandò ſe dieſſe traslado del pedimiento referido a la fabrica y ſu Mayordomo, a los Beneficiados de la dicha Igleſia, y a el dicho ſeñor Conde de Peñaflor, como Patrono unico della y de ſu Capilla mayor, que todo eſto conſta à folio 2. del proceſſo.

4 Supponeſe tambien que aviendoſele notificado el dicho pedimiento a Iuan de Salvatierra Procurador de eſte Tribunal, por dezir que tenia poder del Conde para pleytos, reſpondio contradiziendo la dicha notificacion, inſtando en que ſe avia de notificar perſonalmente a el Conde, aſsi por ſer nueva demanda, como porque el ſobredicho no tenia poder para eſte pleyto, y proteſtò que no le paraſſe perjuycio a el dicho ſeñor Conde de Peñaflor, haſta tanto que en perſona ſe le huviera notificado, como conſta del proceſſo a folio 9.

5 Supponeſe aſsi meſmo, que la parte del dicho Don Diego contradixo el pedimiento referido de Iuan de Salvatierra, inſtando en que ſe le notificaſſe reſpondieſſe derechamente a la demanda, y aviendoſe dado traslado de eſto, y mãdadoſe traer

los

los autos con la reſpueſta, como conſta a folio 10. no parece aver auto proveydo en que ſe le mandaſſe a el dicho Iuan de Salvatierra reſponder derechamente, y omitido eſte articulo ſe fue proſiguiendo en la cauſa.

6 Suponeſe tambien que aviendo llegado a noticia del Conde la pretenſion del dicho Don Diego, y hallandoſe tan intereſado en ella por ſer unico Patrono de la dicha Capilla mayor, (lo qual por notorio ſe ſupone, y dello no ſe puede dudar) cuyo privilegio de ſolo tener Armas no ſe puede negar, como ſe fundará en los numeros ſiguientes. Y que el principal intento del dicho Don Diego era ponerlas en la dicha Capilla mayor en perjuycio ſuyo; ſalio pidiendo traslado de la primera demanda, y ſer recibido a prueba de nuevo; y que eſte juyzio ſe ſiguiera con êl ſobredicho, como tan intereſado, y que ſe avia de declarar por parte formal en eſte pleyto, y en caſo neceſſario dar por nulos todos los autos del proceſſo ſubſtāciados con el Mayordomo y Beneficiados, por no aver ſido partes legitimas para que con ellos ſe ſiguieſſe; ſobre que pidio devido pronunciamiento, y que no corrieſſe termino alguno haſta averſe pronunciado ſobre eſte articulo.

7 La pretenſion del Conde parece juſtificada baſtantemente, y de que no ſe podra dudar ex ſuppoſitione, que no ha ſido citado para eſte pleyto perſonalmente, que la citacion hecha a Iuan de Salvatiarra no importò, y finalmente, que el poder nuevamente preſentado por la parte contraria, que el Licenciado Iuan de San Iuan (quien parece le tenia general del Conde) ſubſtituydo en el dicho Iuan de Salvarierra, aunque aya ſido general para pleytos, no cōſta eſtar aceptado por el ſuſodicho; y aunque conſtaſſe, eſſo ſeria para un pleyto particular, no empero aceptacion general para todos los pleytos.

8 Muy conforme a diſpoſiciones de derecho ſe conſidera que *prima cauſæ citatio non poteſt incipere à procuratore*, ut probatur ex textum in l. aut qui aliter 5. in principio verſ. & ſi forte, ubi gloſ. verbo ad domum. ff. quod vi, aut clam. para lo qual ſe deven ponderar aquellas palabras del texto. *Et ſi forte non ſit cui denuntietur, neq; dolo malo factum ſit, nè ſit: amicis deniq; aut procuratori, aut ad domum denuntiandum eſt.* En que ſe han de notar aquellas palabras, *& ſi forte non ſit,* que contienen la primera diligencia que ſe deve hazer en las citaciones, y ſe entienden en el principal, a quien

quien se deve citar, y luego las palabras siguientes. *Amicis deniq; aut procuratori.* Como si dixera el Iurisconsulto, que hecha la primera diligencia de buscar primeramente à el principal interessado, ne vel malitia latitaret, vel ex alia causa, no pudiera ser avido, (que son los casos en que se suple la citacion personal, por los medios que dize el texto referido, ut advertunt Gutier. lib 1. pract. c. 133. Bovad. lib. 3. Polit. cap. 14. & advertit Azeved. in l. 19. tit. 21. lib. 4. recopil. per textum. ibi. *Sea citado el dicho deudor para remate en su persona, pudiendo ser auido, y sino en su casa.* Et plura Cujatius lib. 7. observat. c. 15.) Tunc se podia citar a el Procurador; y esto se ha de entender, suponiendo que el que avia de ser citado, le tenia en aquel Tribunal para todos sus pleytos generalmente, y no se puede entender de procurador que tuviesse poder especial para aquel caso, en que se necessitava de citaciõ; porque *nondum causa erat inchoata*, y si lo estuviera, no se devia hazer citacion al principal, sino a el Procurador, qui iam dominus litis erat effectus, ut advertunt Scacia de iudic lib. 2. c. 8. à n. 680. Boeri. decis. 285. Felin. in c. M. de constit. n. 51. Asinius in sua praxi. c. 3. §. 13. & melius omnibus Parlador. lib. 2. quotid. cap. fin. p. 5. §. 9. n. 27.

9 Y la doctrina de esta ponderacion la advierten y resuelven Iacob. Cancer. lib. 1. resol. p. 2. c. 14. n 117 & 118. Gratian. tom. 1. discept c. 145. à n. 1. Barbos. latissime in remission. Doctorum lib. 3. tit. 2. n. 1. & 2. donde considera lo que emos advertido en el hecho de este pleyto n. 4. que es la contradiccion que hizo el dicho Iuan de Salvatierra, aviendosele notificado el pedimiẽto de Don Diego, in illis verbis. *Citari non potest procurator, nisi consentiat constitutioni in se factæ, & ita audiui iudicatum in Senatu Portugalensi, & anullatam sententiam latam ob defectum citationis.* Que cõ la contradiccion que hizo el dicho Iuan de Salvatierra consta el no aver consentido, ut tradit Valasc. consult. 144 n. 7. donde por semejante contradiccion, se declarò todo lo autuado por nullo. Y es de advertir, que en el caso de Valasco se le dio termino al procurador, para avisar a la parte; lo qual no se hizo en nuestro pleyto, como la parte contraria lo deviera pedir, y se deviera hazer, que tambien se deve considerar para la nullidad de la dicha citacion, y para que no le pueda parar perjuicio al Conde, ut tradit Gonçalez in annotat. à n 106. in fin. Valasc. d. consult. 144. n. 6. Marescot. lib. 1. variar. c. 91. n. 15. Parlador.

lib. 2.

lib.2.quotid.p.5.§.9.n.31. Et probatur ex textu in cap. dilect. 11. de procurat.

10 Lo segundo, se deve considerar que no basta que el Procurador tenga poder general para pleytos, sino es que sean con el mismo con quien se litigava quando se otorgò el tal poder, y de una misma calidad, y no de mas consideracion: y citacion que se haze a semejante procurador en pleyto con diferente persona, es nulla y no legitima, ut tradit Cardinalis Mantica decis.291. n.1. ibi. *Primus est quod Marcus non fuit legitime citatus; & consequenter sententia nullius est momenti Clement. Pastoralis de re iudicat. l. de unoquoq; ff. de re iudicata nam Stignius, qui fuit citatus non est procurator à Marco constitutus in hac causa, quæ agitur contra dominum Acursium, & clausula generalis, quæ subijcitur, & ad omnes causas, coram alijs iudicibus, sane intelligitur de causis, quæ sunt motæ, vel movendæ contra eum dumtaxat, cuius nomen in mandato fuit expressum, non autem contra alios, Bart. in l. quod dicitur in principio n.1. ff. de tutel. quod est singulare dictum.*

11 Por manera que si la fee de el poder que nuevamente ha presentado la parte de Don Diego, substituydo por el Licenciado Iuan de San Iuan, en Iuan de Salvatierra, se entiende que es el mismo, que el dicho Iuan de Salvatierra tuvo para el pleyto, que el Conde siguio con la fabrica de la dicha Iglesia de señor San Andres, no es bastante conforme el lugar citado, para que la citacion hecha a Iuan de Salvatierra en este pleyto sea legitima: y si es poder absolutamente dado por el Conde, *no en pleyto alguno,* no consta averse aceptado por el dicho Iuan de Salvatierra, con que tendrà la misma nulidad la citacion, mayormẽte con la contradiccion que hizo. Y en todo caso, aunque el poder tenga clausula general para todos los pleytos, se ha de restringir *ad specificata en el,* ut mirabiliter advertit, & resolvit Grat. discept. to.4. c.737. n.18. Nã quanvis nimis generales, liberas, & exuberantes clausulas mandatũ cõprehenderet, non possunt ultra operari, quam quod expressum nominatim, neq; ad alia extenduntur, argum. textus in l. si de certa 31. C. de transact. ibi. *Et si non abditum fuerat eo nomine, de cæteris tamen quæstionibus integra manet actio.* Donde aviendose hecho transaccion de ciertas cosas, y se añadio la clausula, *amplius non peti;* se decide que *essa clausula solo se ha de extender ad expressa.* Et de alijs quęstionibus integrum ius servari, & probatur ex textu in l. emptor 47. §. Lucius, ff.

 de

de pact.& advertit ex Ruino, Oldraldo,& alijs Gratian.tom.2. discept.c.129.n.39 & 40.& exornat Dom.Don Iuan de la Rea decis.19. Granat.á n.9. usq; ad 11.

12 Y esta es la causa y razon porque el Procurador que asiste en un juycio a defender, o a acusar, *tenetur ostendere mandatum sufficiens manu aduocati subscriptum* ex l.3.tit.2.lib.4.& l.55.tit.1.lib. 3. recop. y si falta este poder, el juycio es nullo y el Abogado que le firmò, y con cuyo acuerdo se presentò, tendra obligaciõ de pagar las costas, ut in terminis resolvit Rodriguez in tract. de modo,& form.vidend.proces.c.3.n.18.

13 Conque se advierte, que pues el poder general que se presenta fue con especificacion para el pleyto cõ la dicha fabrica, *non posse extendi ad alia non specificata*, ni a pleytos que entonces no estavan movidos, como lo es este. Y esta misma es la resolucion de Gonçalo de Paz in praxi annotat.4.n.19.donde ajusta la misma doctrina que tenemos referida, con declaracion q̃ aunque el poder general tenga clausula, y *para todos los pleytos que tuuiere*, se aya de entender *ad specificata*; y quando mucho a los pleytos que entonces tenia, *porque de los futuros nondum cogitabat*. Y de esta manera se han de entender, y conforme las resoluciones antecedentes, Iuan Garcia de nobilit glos.3. §.1. n 4. Parlad lib.2.quotid c.fin. p 5. §.9.n.31. y los demas que resuelven que el Procurador que tiene poder general, se puede citar para todos los pleytos; porque esto serà si estuviere generalmẽte aceptado, o las causas estuvieren especificadas en el, o fuerẽ con unas mismas personas taliter, quod verisimiliter posit credi, que el otorgante de illis cogitavit.

14 Y concluyentemente ex dictis patet la nulidad de la citaciõ hecha a Iuan de Salvatierra, porque para prejudicar al Conde avia de ser valida, o a la misma parte, o en otra forma devida: *Quia presentibus omnibus, quorum causa contingit iudicari opportet*. Cómo dixo el texto en la l de unoquoq; ff.de re iud.l.nã ita Diuus 39.ff.de adopt.ibi *Adhibitis etiam his, qui contradicent, qui læderentur*.&c. c.qualiter & quando, de accusat. Clement.pastor.§.cæterum, de re iudic. c.inter quatuor de maiorit.& obedient. c. 1. de caus poses.& propriet.ibi. *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus deffinire*. Afinius in praxi iudic.§.6.c.13.Riccius collect.203. Zevallos.q.808. Rota p.1.decis.64. Farinat in novissim p.1.decis.118. n.2. & decis.224. & 584. Donellus lib 13.

com-

commentar. cap.2. & ibi Osuald. in notis.

15 Y en tal manera obra el ser la citacion illegitima, que etiam post sententiam latam potest de illa opponi, aunque huviera avido auto de que el procurador respondiesse derechamente, sin embargo de su contradicion. Quia defectus citationis. Y la excepcion que por esta razon se oppone, se admite contra la cosa juzgada, non obstante l.4.tit.17.lib.4.recop. y la nueva pregmatica del año de 1615. y la del año de 1633 porque la nullidad que toca a defecto de citacion, es la mayor, por ser la citacion de derecho natural, que ni el Principe la puede quitar. Bald.consil.21.n.2.vol.5. ibi. *Si non constat de citatione, vel constat de nullitate citationis, etiamsi de nullitate per aliquod statutum non possit opponi, tamen iudex ex officio suplere debebit denegando executionem sententiæ, non tanquam cognitor, sed tanquam bonus vir, & verus minister legis*; ex doctrina Innocentij in c. Raynuntius de testam. Afflictis decis.83. Caldas receptar.sententiar. q.23. n.84. Surd.cons.373. n.37. Scatia de appellat.lib.3.q.17 limit.6.memb.7.n 76. Gratian.tom.5.discept. c.998. n.15. Y la misma resolucion tenent de iure Reg. Azeved.cons.23.n.32. Dom.Paz de tenut.p.1.c.14. n.6.& 8.ibi. *Cæterum id prætermitendum non duximus, etiam in terminis legis nostræ, & dictæ legis 4.non censeri sublatam nullitatem, quæ provenit ex defectu citationis, cum iuris naturalis sit, & nulli defensio sit auferenda.* l.defensionis facultas.C.de iure fisc.lib.10. tradit Torreblanca, de iure spirituali.lib.15.c.12 per tot.& n.12.& 13.ibi. *Secundo non solum quando nulla præcedit citatio talis, sententia nulla est, & aduersus eam auditur, sed quando etiam esset citatio nulla, aut inualida.* Lugar muy a proposito para los terminos de nuestro pleyto, y claramente en el n.34. equiparando el defecto de poder, al de jurisdiccion.ibi. *Defectus enim mandati, & jurisdictionis æquiparantur, & valet argumentum de uno ad alium. l.& quia, de jurisd.omn. iudic. cap gratum. & cap.relatum, & c.cum olim.de off.delegat. &c.*

16 Ex quibus, parece que aviendo sido nulla la citacion hecha a Juan de Salvatierra, y consiguientemente no citado el Conde en este pleyto, aora como principal interesado en el, y en la pretension del dicho Don Diego, ha de ser nuevamente oydo, y de nuevo se ha de substanciar este pleyto, ut probatur ex sequentibus.

Y lo primero, que el Conde sea el unico interessado, y a quien solo toca el defender que en la Capilla mayor de la di-

cha

cha Parrochia, no se pongan mas armas que las suyas, no parece puede tener dificultad; porque *ipse est verus Patronus & unicus*, como consta y es notorio, sin que para esto tengamos necesidad de valernos de prueba alguna, & quod ipsi tantum liceat stigmata apponere, probatur ex textum in l.1. C. ut nemini liceat; porque en el sitio, de que es Patrono, no le es licito a otro poner Armas, como en cosa agena, ut ex d.l. notat Riccius decis. Curiæ 231. 2. p. & collect. 1608. *Patronus enim hoc unicum ius habet*; y por el se conoce el derecho de Patronazgo. Leon in thesaur. Eccles. 2. p. c. 6. à n. 4. Ricci. in praxi iuris patronat. à n. 5. & de illius probatione ex armis, alijs signis, & adminiculis, & ex unico iure arma apponendi late Ricc. in loco supra citato. Salgado, de Reg. protect. p. 3. c. 10. à n 274. ad 282. Farinac. decis. Rotæ 563. Gonçalez ad regu. Cancell. in proem. §. 7. n. 72. Garc. de Beneff. 6. p. c. 2. n. 141. Mieres p 2. q. 4. illat. 8. n 57. eleganter Anchar. cons. 113. Y assi el Conde solo es el interessado, en que otras Armas no se pongan en su Capilla mayor, y tiene el derecho conocido de estorvarlo, & est in libertate, de que otro no tenga Armas en su Capilla, y para conservarla es el unico interesado. arg. textus in l ingenum. ff. de stat. hom. & quæ notat in eius disposit. Dom. Covarr. pract. c. 13. n. 5.

18 Conque se justifica el derecho que tiene de salir a este pleyto, como unico interessado, y por su proprio interesse, excludendo ius, & defensionem, que avian tomado el Mayordomo y Beneficiados de la dicha Iglesia, instando en que a el solo toca la defensa deste derecho iuxta formam textus in l. Titia. ff. solut. matrim. & iuxta distinctionem, quam affert Dom. Covarr. pract. c. 14. n 3. vers. hactenus.

19 Conque estamos en la dificultad de si el tercero que sale por su proprio interesse, pretendiendo *ius actoris, vel rei, inter quos litigium introductum erat sibi tantum competere*, ha de ser oydo de nuevo, y el pleyto se ha de seguir y substanciar por todos los terminos del derecho, como sino se huviera empeçado. In qua difficultate, (supponiendo, que quando el tercero sale coadjubando tantum el derecho de uno de los dos actor, o reo, ha de tomar el pleyto en el estado que le hallare, ex textum in c. ultim. ut lite pendente in 6. & notat Dom. Covarr. pract. c. 13. n. 1.) la resolucion corriente de todos los Doctores es, que el tercero *qui pro suo interesse*, sale a el pleyto, excludendo iura actoris, vel

rei,

rei, no ha de tomar el pleyto en el estado que le hallare, antes de nuevo se ha de substanciar con el, etiam post publicatas attestationes; porque supuesto que qualquier tercero interessado se deve oyr en el pleyto a que sale, ut probatur ex d. c. 2. ut lite pendente lib. 6. (en que nadie duda) y es muy conforme a derecho natural, ut advertit Dom. Paz de tenuta. 1. p. c. 20. n. 2. inutilis esset admisio, si ei defficeret probatio contra decisionem textus in l. duo sunt Titij. ff. de testam. tutel. Y es argumento mas fuerte, que supuesto que *acta in aliquo iudicio, & sententia inter alios acta tertio non praeiudicat.* l. de unoquoq;. l. saepe constitutum est ff de re iudic. l. res inter alios. ff. de regu. iuris, & toto tit. C. res inter alios acta. Dom. Covarr. d. c. 13. pract. late Valasc. Axiomat iuris. litera R. n 104. Et probatur etiam ex textu[illegible] l. 2. C. quibus res iud. non nocet. c. quanvis, de re iudic.

20 A fortiori, saliendo a el pleyto acta illius nocere ei non debent, ita Bart in l. si per lusorio, §. 1. n. 3. ff de appell. Dom. Paz d. c. 20. 1. p. in toto. Anton Faber in l penult. ff. de petit. haered. ibi. *Et eo iure in praxi hodie utimur, melius enim est sustineri, ac differri iuditium per aliquod tempus, ut de utriusq; actoris simul & posesoris iure pronuntietur.* Barbos. in l si alienam 12. n. 14. in fin. ff. solut. matrimon Rodrig. Suarez in l. quoniam in prioribus in declarat. legis Regni, limitat. 2. n 2. prope finem. ibi. *Facit c. constitutus, de testibus, quem quotidie practicamus, ubi est casus, quod si tertius comparet pro interesse ad processum agitatum inter duos potest producere testes post publicationem.* Didacus Castillo in l 64. Tauri, verbo, se allegue, n. 96. ibi. *Si tamen tertius venit ex se ad consequendum debitum suum, tam contra debitorem conuentum, quam contra eum pro quo facta fuit executio, & sic ut praeferatur in recuperatione debiti sui, potest post terminum, & quod omnia fiant de nouo quo ad eum.* Gregorius Lopez in l. 6. tit. 10 p. 3 glos. 2 ibi *Et pro neutro posset ferri sententia, nisi iure utriusq; discusso.* Menochius cons. 488. nu. 11. Y todo el corriente de los Doctores ita tenent. Y en terminos de execucion, que parecen mas apretados que en via ordinaria, se oye el tercero *qui de iure suo docet.* Y no solo retarda el juicio, pero le haze ordinario, mudando su naturaleza, ex l. 41. tit. 4. lib. 3. recop. eleganter Gutierrez. 1. pract. q. 114. in tota, tradit Parlador. lib. 2. quotid. cap. fin. 5. p. §. 11. n. 59.

21 Y aunque el señor Presidente Covarr. d. cap. 14. pract. n. 4. resuelve, que el tercero que sale por su proprio interesse no ha

de retardar el juicio. Y la decision 116. de dõ Geronymo de Leõ ubi late pro utraque parte plura adducit, & tandem resolvit, tertium qui pro iure suo venit non retardare iudicium, y otros lugares que se pueden traer y fundar, y la decisiõ 261. de Franchis, y la l si is à quo, ff de rei vindic. que pondera Leon d. decis. 116. n. 14. y otros textos; todo es fuera de los terminos de nuestro articulo, porque aliud est, que aviendo pleyto sobre alguna cosa, salga un tercero pretendiendo que le pertenece, & infringendo iura autoris vel rei, (que es el caso en que hablan los lugares y textos referidos) aliud est quando se litiga sobre algun derecho, y se dà traslado a parte q̃ no lo es legitima (como en nuestro caso) y se omite el darlo al principal interesado, tunc enim no puede tener dificultad la resolucion que emos fundado, ni contra ella se pueden ponderar los lugares y textos referidos q̃ hablan en el primer caso, mayormẽte constando, como es notorio, que solo el Conde puede ser interessado, como Patrono unico de la Capilla mayor, en que el dicho Don Diego, ni otra persona ponga Armas; y asi, aun se ha cumplido con lo mas riguroso de los autores, que *tertius in continenti aliqualiter de iure suo doceat*, ut advertit Salgado de reg. protect. 4. p. cap. 8. n. 77. D. Covarr. practic. cap. 16. n. 1. Gutierr. d. lib. 1. d. q. 114. Y se pondera tambien, que el Conde salio a este pleyto *non post conclusum in causa, nec post sententiam*, en que aun se pudiera dificultar, sino en tiempo que aunque se retarde el juizio, *ex minima dilatione nõ colligitur malitia*, conque se obvia el inconveniente del señor Covarr. d. c. 14. pract. n. 4. y aun de lo muy stricto que piden los Doctores, que menos bien sienten de la opiniõ que emos fundado, le sobra mucho al Conde para obtener en este articulo, como lo esperamos de la mucha justificacion de v. m. Salva, &c.

El Lic. Don Iuan de Giles Pretel.

